



**MEMORANDO CIRCULAR OCAM-93-36**

**22 de noviembre de 1993**

**A TODOS LOS ALCALDES, PRESIDENTES  
DE ASAMBLEAS Y DIRECTORES DE FINANZAS**

*Sandra Valentín Díaz*  
**Sandra Valentín Díaz  
Comisionado Interina**

**PAGO DE DIETAS A ASAMBLEISTAS**

El pago de dietas a assembleístas es un asunto que a diario provoca múltiples interpretaciones en los municipios, por lo que, entendemos necesario emitir nuestra opinión debido a las consultas recibidas en nuestra Oficina al respecto.

El Artículo 4.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "cada assembleísta, excepto su presidente, percibirá en calidad de reembolso por gastos, una dieta no mayor de cuarenta y cinco (45) dólares por cada día de sesión debidamente convocada a que concurra. Podrá, además, recibir una dieta no mayor de cuarenta y cinco (45) dólares por su asistencia a cualquier reunión de una Comisión de la Asamblea que esté en funciones en Puerto Rico, con permiso de la Asamblea, o cuando medie una encomienda expresa de la Asamblea para que tal Comisión estudie e investigue un asunto en Puerto Rico".

La Ley de Municipios Autónomos, antes referida, sólo contempla que los assembleístas pueden percibir dietas por concepto de cada reunión de sesión y de comisión a que asistan o en caso que éstos realicen estudios o investigaciones en Puerto Rico con permiso de la asamblea.

El Artículo VI, sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone lo siguiente:

"Sólo se dispondrá de las propiedades para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley".

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

Edificio Citibank Center, Avenida Lomas Verdes Intersección Expreso Las Américas, Río Piedras, Puerto Rico • CPO Box 70167 San Juan, P.R. 00936 • Teléfono: 754-1600

MEMORANDO CIRCULAR OCAM-93-36  
22 de noviembre de 1993  
Página 2

Por lo que entendemos, que el pago a los asambleístas de dietas en casos que no estén autorizados por ley, conllevaría a una utilización ilegal de fondos municipales.

"Toda las limitaciones impuestas por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Ley de Relaciones Federales en Puerto Rico o la Asamblea Legislativa y a sus miembros, serán aplicables hasta donde sea posible o la Asamblea Municipal y a sus miembros.

Los miembros de la Asamblea no tienen más deberes y atribuciones que los señalados expresamente en esta ley". (Véase artículo 5.004 de la Ley, supra)

